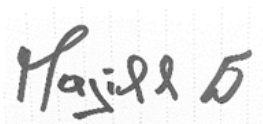


CONSTANCIA: Manizales, 26 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda dentro del término concedido para ello. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Rad. 2023-00418

Interlocutorio Nro. 1649

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Luego de ser subsanada la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida a través de apoderada judicial por la señora **CLAUDIA MARCELA CARDONA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.337.029, en contra de **JOSÉ MERARDO PUERTA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.077.733, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda, sus anexos y la subsanación, se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 25 de 1992, por ende, se admitirá.

Frente a la solicitud de la medida cautelar, provisional con carácter de previa, para que se decrete el embargo del 35% del salario mensual, al igual que de las cesantías, bonificaciones, primas legales, extralegales y demás emolumentos que reciba el demandado con carácter de salario, como auxiliar II en el área operativa comercial de la empresa AGUAS DE MANIZALES; se tiene que, según los hechos de la demanda, durante la vida matrimonial de la pareja, el demandado no permitió que la demandante estudiara o pudiera laborar, pues siempre se dedicó al hogar y a la crianza de su hijo, por lo que no ha podido laborar ni realizar ningún tipo de actividad que le permita el sustento económico y; además, ante el abandono del hogar por parte

del demandado, luego de las reiteradas infidelidades referidas por la demandante, situación de infidelidad actual que se afirma fue reconocida en conversación sostenida en el mes de diciembre del año 2022, a su hijo JUAN ANDRÉS PUERTA CARDONA; la demandante quedó desprovista económicamente, dado que el sostenimiento económico del hogar está a cargo del demandado, pues es de quien depende económicamente por ser el único que labora y, cuyos gastos por concepto de canon de arrendamiento, pago de facturas de servicios públicos domiciliarios, ascienden a la suma de \$1.165.000 mensuales, adicional de los gastos como transporte y alimentación.

Respecto a los alimentos provisionales a favor de la cónyuge, ha de darse aplicación a lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC6975-2019 que señaló: *“Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de “injuria grave o atroz”.*

De tal forma que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que sin distingos de raza, color, sexo, religión, constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno el juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social. Por supuesto, que en el caso, de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia (por ejemplo, la del caso concreto superó los veinte años), esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.

Se trata también de la solidaridad postterminación, que mediante juicios de inferencia analiza en cada situación de hecho el juez, sin que se trate de una indemnización por daños o de enriquecimiento injusto, o de la construcción de un régimen sancionatorio o culpabilístico, como consecuencia de actos antijurídicos, como los tocantes con la regla 411 del numeral 4 del C.C. colombiano vigente”.

Visto lo anterior, es claro para este judicial que de acuerdo con lo esbozado por

el apoderado judicial de la demandante, la aquí alimentaria, es una mujer de 49 años, por lo que conseguir un empleo digno de donde pueda conseguir su sustento es bastante improbable; igualmente se debe tener en cuenta el tiempo de convivencia de la pareja, el cual superó los 27 años; aunado a que según lo afirmado en el escrito genitor, la demandante depende económicamente del demandado y ante el abandono del hogar por parte de este último, la parte actora quedó desprovista del sostenimiento económico del hogar; como consecuencia de lo anterior, se despachará favorablemente la solicitud de la peticionaria, pero la medida de embargo se limitará al 20% del salario mensual, cesantías, bonificaciones, primas legales, extralegales y demás emolumentos que reciba el demandado con carácter de salario, quien labora para la empresa AGUAS DE MANIZALES, en el cargo de Auxiliar II en el área de Operación Comercial; por secretaría se expedirá el oficio correspondiente comunicando la mediada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida a través de apoderada judicial por la señora **CLAUDIA MARCELA CARDONA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.337.029, en contra de **JOSÉ MERARDO PUERTA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.077.733, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: MEDIDAS PREVIAS. De acuerdo a los lineamientos dados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sus sentencias referentes a la igualdad de género, y en la referenciada en la parte motiva del presente auto, e indicando que se entiende que los alimentos reflejan la naturaleza de un derecho fundamental, el cual se funda en la solidaridad social y familiar, y en el derecho a la dignidad humana del ser, con el fin de no dejar desamparada a la demandante haciéndole más gravosa su situación y en aras de protección a los derechos de la mujer, se decreta como alimentos provisionales a favor de la demandante, el equivalente al 20% del salario mensual, cesantías, bonificaciones, primas legales, extralegales y demás emolumentos que perciba el demandado **JOSÉ MERARDO PUERTA GIRALDO**,

identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.077.733, quien labora para la empresa AGUAS DE MANIZALES, como Auxiliar II en el área de Operación Comercial; así como igual porcentaje respecto de todo aquello percibido por éste y que constituyan factor salarial. Expídase el oficio correspondiente dirigido al pagador de AGUAS DE MANIZALES, comunicando la medida y para que hagan efectiva la orden de embargo; así mismo, para que consigne las sumas correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6), dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación y a nombre de la señora **CLAUDIA MARCELA CARDONA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.337.029.

CUARTO: Una vez efectivizadas la medida cautelar decretada, se ordena notificar este auto al demandado, señor **JOSÉ MERARDO PUERTA GIRALDO**, a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días, mediante la remisión de la presente providencia, escrito de demanda y anexos, a través del correo electrónico denunciado como del demandado o a su dirección física, (Art. 391, inciso 4 CGP), haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o la determinada el artículo 291 del C.G.P, esto a través del centro de servicios judiciales para los juzgado civiles y de familia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe789aac0c58ef18c2e2fff85b9acaa1f3a6af0d52535c9d3753d8b412bf436**

Documento generado en 26/10/2023 04:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>